



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 79 -2021/GAF**

Lima, 29 de octubre de 2021

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

**VISTO:** El Informe N° 193-2020/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 26 de octubre de 2020, la Carta N° D000251-2020/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/MML, debidamente notificada el 29 de octubre de 2020; y el Informe N° D000723-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 25 de octubre de 2021, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del ex servidor Carlos Olivier Huamán Collas, y;

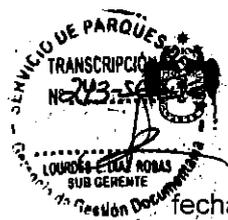
**CONSIDERANDO:**

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que mediante Informe de precalificación N° 35-2018/SERPAR LIMA/ST/MML, de fecha 23 de mayo de 2018, el ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, quien en calidad de Secretario técnico de PAD, recomendó a la Gerencia de Áreas Verdes, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los integrantes del Comité de Selección de la Licitación Pública N°001-2018-SERPAR LIMA/CS/MML;





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



Que, no obstante, mediante Informe N° 072-2019/SERPAR LIMA/SG/GAV/MML, de fecha 06 de junio de 2019, la Gerencia de Áreas Verdes, recomendó a la Secretaría General de SERPAR LIMA, declarar la nulidad del PAD seguido contra los servidores involucrados, toda vez que tanto el Informe de Precalificación como las Cartas diligenciada a los involucrados, incurrieran en la transgresión de los principios de Legalidad y Tipicidad al tipificar la presunta falta sobre derechos y obligaciones establecidos;

Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, a través de la Resolución de Secretaría General N° 160-2019/SG, de fecha 07 de junio de 2019, misma que fue remitida a la ST PAD según lo estipulado en su artículo segundo, se resolvió declarar la nulidad de oficio del Informe N° 035-2018/SERPAR LIMA/ST/MML y las Cartas N° 031-2018/SERPAR LIMA/SG/GAV/MML, N° 032-2018/SERPAR LIMA/SG/GAV/MML y N° 033-2018/SERPAR LIMA/SG/GAV/MML cursadas a los involucrados;

Que, en ese sentido, mediante el Informe N° 193-2020/SERPAR LIMA/SG/SGRH/ST/MML, de fecha 26 de octubre de 2020, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, ST PAD), recomendó a la Subgerencia de Recursos Humanos, el inicio de un PAD contra el ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS;

Que, según el Informe de la Secretaría Técnica de PAD, de los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en los que se sustenta la imputación de cargos en contra del ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, se observa que habría incurrido en falta de carácter disciplinario al no realizar la debida precalificación de los hechos ocurridos referentes a la nulidad del acto de absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección Licitación Pública N°001-2018-SERPAR LIMA/CS/MML, contenida en el Informe N° 35-2018/SERPAR LIMA/ST/MML, de fecha 23 de mayo de 2018, la cual, posteriormente, fue declarada nula de oficio mediante Resolución de Secretaría General N° 160-2019/SG, de fecha 07 de junio de 2019;

Que, de los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en los que se sustenta la imputación de cargos del presente PAD, se tiene que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 1603-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de agosto de 2016, menciona que la función de apoyo o asistencia que ejerce la ST PAD, abarca también la revisión, evaluación y análisis de los documentos, descargos y/o medios de prueba ofrecidos por los imputados, para que posteriormente, pueda proponerse la fundamentación de los órganos instructores y sancionadores;

Que, la precitada situación originó la expedición del acto que da inicio al PAD, mediante Carta N° 252-2020/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/MML, debidamente notificada el 29 de octubre de 2020, se comunicó el inicio del PAD contra el ex servidor involucrado





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS por negligencia en el desempeño de sus funciones lo cual es una falta administrativa establecida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en base a lo señalado en los literales f) y g) del numeral 8.2. sobre las funciones del secretario técnico de PAD contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecidos en la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su Reglamento General (en adelante, Directiva LSC), otorgándosele el plazo de ley para la formulación de su descargo, el mismo que fue ejercido por el investigado mediante Carta N° 18-2020-CHC, con Hoja de Trámite N° 3566-2020, recepcionada con fecha 17 de noviembre de 2020;

Que, de la revisión a los descargos presentados, se observa que el ex servidor alega que el proceso disciplinario en su contra debió iniciarse en su contra en un plazo máximo de 01 año, el cual se habría excedido de sobremanera, en razón de lo cual solicita que se declare la prescripción del procedimiento disciplinario en su contra mediante acto administrativo. En tal sentido, indica que la Resolución de Secretaría General es de fecha 07 de junio de 2019, siendo que es irregular manifestar que se toma conocimiento recién el 16 de julio de 2019, en mérito de lo cual solicita se declare la prescripción del PAD iniciado en su contra;

Que, frente a ello se hizo un análisis de las pruebas que se encuentran a lo largo del expediente de investigación, así como de los descargos presentados, es así que, la Subgerencia de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor, procedió a emitir el Informe N° D000723-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 25 de octubre de 2021, en el cual advierte que la negligencia en sus funciones por parte del ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS deviene del hecho de no haber precalificado debidamente los hechos ocurridos, en virtud que el servidor involucrado, en calidad de secretario técnico de PAD, habría presuntamente incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC): "d) negligencia en el desempeño de las funciones", debido a que al momento de emitirse el informe de precalificación de inicio de PAD, tanto como las Cartas de inicio de PAD, el servidor involucrado habría utilizado normativa que se encontraba vigente solo para personal adscrito al Servicio Civil, lo que produjo se declare la nulidad de los PAD instaurados y, por tanto, la presunta responsabilidad del servidor involucrado;

Que, asimismo, referente al plazo de prescripción alegado para el inicio del presente PAD cabe señalar que la Subgerencia de Recursos Humanos toma conocimiento el 16 de julio de 2019 la Resolución de Secretaría General N° 160-2019/SERPAR LIMA debido a que no se dispuso expresamente su remisión a dicha área, por lo que el cómputo se realizará a partir de dicha fecha, lo cual conlleva a que la Entidad tenía, considerando la suspensión de cómputo de plazos del año 2020, hasta el día 31 de octubre de 2020 para iniciar PAD en contra del ex servidor;





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, la Autoridad Nacional del servicio Civil declara lo siguiente respecto a la adecuada imputación de las infracciones en el marco de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, Ley de Ética):

*"49. (...), ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, (...)."*

Que, en razón a ello, se determina que el actuar del servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, habría sido negligente de la función estipulada en el literal f y g del numeral 8.2. de la Directiva de la LSC, todo ello corresponde a que el servidor no elaboró correctamente el informe de precalificación, ni realizó un correcto asesoramiento legal al órgano instructor, por lo cual, se entiende que dicha negligencia es de carácter omisiva;

Que, posteriormente, a través de la Carta N° D000151-2021-SERPAR-LIMA-GAF, notificada con fecha 25 de octubre de 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, en su condición de órgano sancionador, le remitió el informe de órgano instructor al ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, a fin de que pueda hacer uso de su derecho a informe oral, el mismo que no fue solicitado por el citado servidor;

Que, corresponde a esta Gerencia evaluar lo expresado por el órgano instructor, así se tiene que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se desarrollan las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecidos en la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil (en adelante, LSC) y su Reglamento General, la cual, en su numeral 8.2. tipifica las funciones del ST-PAD, advirtiéndose que en los literales f) y g) se mencionó lo siguiente:

*"f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (...).*

*g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST." (El énfasis y subrayado es nuestro);*





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



Que, en tal sentido, se evidencia la existencia de la falta cometida por parte del ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMAN COLLAS, teniéndose que la negligencia en el desempeño de sus funciones como secretario técnico de PAD es producto de no haber realizado la debida precalificación de los hechos ocurridos referentes a la nulidad del acto de absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2018-SERPAR LIMA/CS/MML, situación que contrapone la función de apoyo ejercido a la autoridad instructora de PAD y que originó que posteriormente se haya declarado la nulidad del PAD;

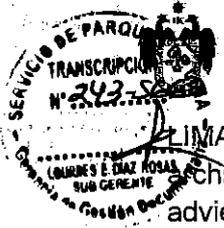
Que, la falta cometida por el ex servidor se tipificó el inciso d) de la LSC, toda vez que el mismo desempeñó negligentemente sus funciones contenidas en la Directiva LSC, en específico, en las señaladas en el literal f) y g) del numeral 8.2., teniéndose que, emitir un informe de precalificación conlleva el análisis de los hechos y el sustento normativo que conlleva la identificación de la falta, advirtiéndose que en el presente caso, existe un sustento defectuoso contenido expresamente en el numeral 16 del Informe N° 040-2018/SERPARLIMA/ST/MML, de fecha 06 de junio de 2018; por otro lado, no puede imponerse una sanción en base al apoyo de las autoridades de PAD, toda vez que el servidor si realizó dicho apoyo; por lo cual, que se haya declarado la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario iniciado, solo debe ser comprendido como consecuencia directa de la indebida precalificación realizada y de que el Órgano instructor no haya advertido el error cometido en el informe de precalificación, el cual no era vinculante, situación que será tomada en cuenta al momento de la graduación de la sanción;

Que, mediante el informe emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, se recomendó a esta Gerencia que se imponga la sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE HABER DE TRES (03) DÍAS CALENDARIO, en contra del ex servidor CARLOS OLIVER HUAMÁN COLLAS, por la falta disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 85° de la LSC;

Que en concordancia, sobre la graduación de la sanción, el artículo 91 ° de la LSC establece expresamente que: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley", siendo que en cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en el presente caso, se observa que el ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS fue negligente en la función de no realizar la debida precalificación de los hechos ocurridos referentes a la nulidad del acto de absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2018-SERPAR





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



LIMA/CS/MML, lo cual, posteriormente, impidió la conclusión del PAD mediante el archivarlo o la imposición de la sanción correspondiente, sin embargo, también se advierte que la norma establece que los informes y opiniones de la Secretaría Técnica de PAD no son vinculantes, por lo que el órgano instructor pudo apartarse o advertir el error contenido en la precalificación en su debido momento;

Que, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, y tomando en consideración los argumentos expuestos por el ex servidor en su descargo, este Órgano Sancionador considera imponerle la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE HABER DE DOS (02) DÍAS CALENDARIOS** al ex servidor **CARLOS OLIVIER HUAMAN COLLAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 88<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 10-2015-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE HABER DE DOS (2) DÍAS CALENDARIOS** al ex servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS** por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR** que los recursos administrativos contra el acto de sanción son los de Reconsideración o de Apelación, los que pueden interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. El Recurso de Apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto para ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al ex servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS**, para los fines correspondientes.



<sup>1</sup> Artículo 88.- Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- Destitución

<sup>2</sup> Artículo 90.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el Jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. (...)"



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la Subgerencia de Recursos Humanos adjunte en el legajo del ex servidor, copias autenticadas de la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- DEVOLVER** los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERPAR, a fin de que, previo diligenciamiento de las notificaciones señaladas en el artículo 3° de la presente Resolución, disponga su custodia y el archivo del expediente.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

.....  
**LUISA MERCEDES ZAPATA NALVARTE**  
Gerente de Administración y Finanzas  
**SERPAR** SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
Municipalidad Metropolitana de Lima



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY